



Informe Secretarial. - Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta a la señora juez de la acción de tutela de la referencia, que correspondió por reparto del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, proviene del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Villagarzón quien mediante providencia del 22-02-2023 se declaró incompetente para conocer de la misma. Provea.


Julieta Bermeo Benavides
Oficial Mayor

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I. No. 29

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACION:	2023 00016
ACCIONANTE:	CARLOS ADRIAN IBARRA ZAMBRANO en representación de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES S & S.A.S
ACCIONADO:	MIRIAM EDILMA SEGURA ORTIZ SEGUNDO VICTOR PANTOJA RODRIGUEZ LUCY ANDREA RIVADENEIRA CLAROS DORA EMILSE MONJOMBOY BURBANO RONALD ALEXANDER YELA CHINGAL CRISTIAM MANUEL PINZA PABON

En atención a remisión efectuada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Villagarzón y observando que conforme a lo ordenado en el artículo 86 de la constitución, 37 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el inciso 3 numeral 1 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000 este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional por el factor territorial se avocará su conocimiento.

El señor Carlos Adrián Ibarra Zambrano identificado con C.C. No. 18.128.415, presenta acción de tutela en contra de Miriam Edilma Segura Ortiz identificada con C.C. No. 27.361.959, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez identificado con C.C. No. 97.425.719, Lucy Andrea Rivadeneira Claros identificada con C.C. No. 69.008.205, Dora Emilse Monjomboy Burbano identificada con C.C. No. 27.362.354, Ronald Alexander Yela Chingal identificado con C.C. No. 18.103.673 y Cristiam Manuel Pinza Pabón identificado con C.C. No. 1.085.250.416, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el escrito petitorio cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 es procedente decretar su admisibilidad.

Ahora, efectuada la revisión del escrito tutelar se advierte que el accionante manifiesta no conocer los datos de ubicación y contacto de los señores de Miriam Edilma Segura Ortiz, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez y Lucy Andrea Rivadeneira Claros.

En punto a este aspecto, vale la pena señalar que la H. Corte Constitucional, entre otras decisiones, en el auto 252 de 25 de septiembre de 2007, expediente T-1628177, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ expuso que la obligación del Juez de tutela de notificar el auto admisorio y las demás providencias, no requería, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, precisando que cuando no se lograra la notificación personal debía acudir a otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes, con el fin de asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirigió la acción o quien se pudiera ver afectado con ella.

En efecto en la citada providencia manifestó:

“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no



se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces”.

La misma Corporación en la sentencia T-247 de 1997 de 27 de mayo de 1997, expediente T-120.873, M.P. FABIO MORON DÍAZ sostuvo:

*“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, **mediante la designación de un curador**; adecuando en cada caso el desarrollo de la diligencia a la urgencia inherente a la acción de tutela, para lo cual el juez podrá dar cumplimiento al artículo 319 del Código de Procedimiento Civil en la parte que indica que a falta de un término legal para un acto, “el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias”*

De lo anterior se desprende que, ante la imposibilidad de notificar personalmente a los accionados, se debe acudir a cualquier otro mecanismo de notificación, con el fin de procurar que éstas tengan conocimiento de la acción de tutela, garantizándose así sus derechos de defensa y debido proceso.

En el presente asunto, considera el Despacho que en razón a que se desconoce dirección, lugar de residencia o correo electrónico de los accionados Miriam Edilma Segura Ortiz, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez y Lucy Andrea Rivadeneira Claros, se debe recurrir a su emplazamiento, para lo cual por secretaría ha de realizar el respectivo edicto emplazatorio el cual será fija en un lugar visible del Palacio de Justicia de Mocoa, en la Inspección de Policía de Puerto Limón y será remitido al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - para que sea publicado en la página web de la rama judicial. Envíese copia del presente proveído.

Ahora, como se trata de acción de tutela, acogiendo el criterio de la H. Corte Constitucional, es del caso señalar el término que se estime necesario, atendiendo las circunstancias del caso.

Siendo así, en este asunto, debido a la perentoriedad de la actuación, se entenderá surtido el emplazamiento al finalizar el día de publicación y desde ya se designará curador ad-litem y conforme lo previsto en el artículo 48 del Código General del proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992, dicho nombramiento recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Penal Municipal De Mocoa, Putumayo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la presente Acción de Tutela presentada por el El señor Carlos Adrián Ibarra Zambrano identificado con C.C. No. 18.128.415, presenta acción de tutela en contra de Miriam Edilma Segura Ortiz identificada con C.C. No. 27.361.959, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez identificado con C.C. No. 97.425.719, Lucy Andrea Rivadeneira Claros identificada con C.C. No. 69.008.205, Dora Emilse Monjomboy Burbano identificada con C.C. No. 27.362.354, Ronald Alexander Yela Chingal identificado con C.C. No. 18.103.673 y Cristiam Manuel Pinza Pabón identificado con C.C. No. 1.085.250.416.

Palacio de Justicia, Cra. 5ª con calle 10, esquina, Piso 2
Teléfono: 429 61 60 Telefax: 420 59 90
Correo Electrónico: j02pmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mocoa - Putumayo



SEGUNDO. –NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a las partes.

Concédase a los accionados un término perentorio de **dos (02) días**, contados a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, para que ejerciten su derecho de Defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela. Para esto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela y sus anexos, y adviértase de las sanciones por Desacato.

TERCERO. - EMPLAZAR a los señores Miriam Edilma Segura Ortiz, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez y Lucy Andrea Rivadeneira Claros, para lo cual por Secretaría se realizará el respectivo edicto emplazatorio que será fijado en un lugar visible del Palacio de Justicia de Mocoa, en la Inspección de Policía de Puerto Limón y en la página web del Rama Judicial, para lo cual se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ - Envíese copia del presente proveído.

CUARTO. DESIGNAR como **CURADORA AD- LITEM** de los accionados Miriam Edilma Segura Ortiz, Segundo Víctor Pantoja Rodríguez y Lucy Andrea Rivadeneira Claros, al profesional del derecho Pedro Luis Bermeo identificado con la C.C 6.716.081 y T.P 187103, quien deberá ser notificado por el medio de comunicación más eficaz, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo. Se le recordará que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEATRIZ AGUILERA ARTEAGA
Juez